

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

PILAR MAYO VILASECA, por mis propios y personales derechos, dentro del proceso No. 04249-2016 que se sustancia en vuestro despacho y que es seguida en mi contra por el señor AGUAYO CUBILLO ALEJANDRO BLAS, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, ante Ustedes comparezco y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, la cual formulo al tenor de lo prescrito en el título II, capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Presento esta acción extraordinaria de protección para que en vista de la afectación que han sufrido mis derechos constitucionales, pretendo activar, como en efecto lo hago en esta acción ante la Corte Constitucional, a fin de que, en sentencia constitucional se los reivindiquen y reparen mis derechos constitucionales, ordenando a las autoridades judiciales, cumplan y respeten los derechos contenidos en la Constitución de la República.

Es por este motivo que doy estricto cumplimiento con los requisitos que debe contener una Acción Extraordinaria de Protección contemplados en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 45 y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE. -

PILAR MAYO VILASECA, por mis propios y personales derechos, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía no. 0902875137, de estado civil casada, de 58 años de edad, de profesión ejecutiva, y domiciliada en esta ciudad de Guayaquil, con correos electrónicos pilimayo@iclaro.com.ec; hromero@romeromontalvan.com; y, ejmarmol-balda@prolexabogados.com.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO.

La decisión judicial que impugnamos es el fallo expedido por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, notificado el 14 de junio del 2017, en el cual se inadmite por parte de la Conjuenza, Dra.

DEO DUCE

Janeth Cecilia Santamaría Acurio, mi recurso de casación interpuesto con fecha 20 de abril del 2017.

Este fallo, a la fecha se encuentra ejecutoriado pues desde su expedición ha transcurrido el término legal correspondiente para su ejecutoria, no obstante me encuentro aún dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional.

3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. -

Conforme se puede apreciar del proceso se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios permitidos por la Ley en un juicio de divorcio. El proceso inició con la petición de divorcio por causal de abandono por parte del actor ante el Juez de la familia, niñez y adolescencia, con sede en la ciudad de Guayaquil, el mismo que declaró con lugar la demanda.

El recurso de apelación planteado por la parte demandada fue conocido y resuelto por LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAQUIL, mediante sentencia dictada el 4 de abril del 2017 y notificada el 5 del mismo mes y año. En la mencionada sentencia, se resolvió confirmar la sentencia venida en grado y declarar con lugar la demanda propuesta por el actor.

Respecto de esta decisión judicial, la señora Pilar Mayo Vilaseca, interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido mediante providencia notificada con fecha 14 de junio del 2017, por la doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza de la Sala especializada de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia.

Con esta breve descripción del proceso demostramos que en la presente causa se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. -

La Sala de la que emana de la decisión judicial que vulnera los derechos constitucionales de la señora Pilar Mayo Vilaseca, es la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, quien

DEO DUCE

por intermedio de la Conjuenza doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, inadmitió mi recurso de casación interpuesto con fecha 20 de abril del 2017.

5. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Los derechos vulnerados por la decisión judicial impugnada son el **derecho a la seguridad jurídica** contenido en el artículo 82 de la Constitución de República; al **debido proceso en la garantía de la motivación** establecido en el artículo 76, numeral 7), literal l) de la Constitución de la República y como consecuencia lógica de esta vulneración se afectó también el **derecho a la tutela judicial efectiva** consagrado en el artículo 75 de la Norma Suprema y con esto también se viola mi derecho a la legítima defensa, consagrado en la Constitución, al haberse negado no el recurso de casación, sino al haber sido inadmitido a trámite, sin darme ninguna oportunidad de defenderme y por lo tanto dejándome en la indefensión.

La Constitución de la República del Ecuador indica:

Art 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Art. 76, numeral 7), literal l): "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los servidores o servidoras responsables serán sancionados".

"Constitución de la República del Ecuador, Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

El derecho a la legítima defensa al inadmitir mi recurso de casación

5.1. Antecedentes. -

DEO DUCE

ROMERO MONTALVAN

ATTORNEYS & COUNSELLORS AT LAW

1.- Con fecha 16 de junio del 2017 resolvió el recurso de casación, manifestando en la parte pertinente, lo siguiente:

“TERCERO: Del texto del recurso de casación interpuesto, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos sobre los requisitos formales previstos para la admisibilidad del recurso se tiene: 3.1. Procedencia: Corresponde verificar si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 266 incisos primero y segundo del Código Orgánico General de Procesos que disponen: “El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo”. Igualmente procederá el recurso de casación “respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado”. La doctrina señala que pertenecen a la categoría de procesos de conocimiento “Los [...] de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva” que “tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos. En todos ellos el derecho, es decir, el Juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos”. Por su parte, Lino Enrique Palacio, distingue el proceso de conocimiento, de declaración o cognición, como “aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes...” En el libro Cuarto del Código Orgánico General de Procesos se incluyen los procesos de conocimiento entre los que constan los procedimientos sumarios en cuyo Art. 332.3 se incluyen los relacionados con alimentos y sus incidentes como es el presente caso. De lo anterior se colige que la sentencia dictada en el presente juicio seguido en procedimiento sumario por divorcio contencioso, es un proceso de conocimiento, cuya resolución es final y definitiva, en el que opera una declaración que modifica el estado civil de las personas ya que no se puede volver a discutir dicho estado ni en el mismo proceso ni en otro diferente; y por tanto, es de aquellos sobre los que procede el recurso de casación, por lo que cumple el requisito de procedencia estipulado en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos. 3.2. Legitimación: El Art. 277 del Código Orgánico General de Procesos en el cual se señala: “El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. ”. Generalmente el agravio está dado por la insatisfacción total o parcial de las pretensiones señaladas en la demanda o en el rechazo de las defensas opuestas. En cuanto al recurso presentado por la parte demandada, está legitimada, ya que interpuso recurso de apelación de la decisión de primer nivel y el tribunal de segunda instancia rechazó el mismo y confirmó la sentencia impugnada que declaró con lugar la demanda en su contra, por lo cual cumple el requisito de legitimación. 3.3. Temporalidad: El Art. 266 inciso tercero del Código Orgánico General

DEO DUCE

de Procesos que estipula: "Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.", al respecto se verifica que la sentencia del Tribunal ad-quem fue notificada el miércoles 5 de abril de 2017 y el recurso de casación de la parte que recurre fue interpuesto el jueves 20 de abril de 2017, por lo cual ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma referida. 3.4. Requisitos: Se revisa si el recurso de casación interpuesto, que consta a fojas 35 a 43 vta. del cuaderno de segunda instancia, cumple los requisitos previstos en el Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos. 3.4.1. En el escrito que contiene el recurso, la casacionista cumple con lo dispuesto en el Art. 267.1 del Código Orgánico General de Procesos que determina: "Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacuó la solicitud de aclaración o ampliación.", pues indica que el fallo que recurre es el dictado por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, notificado a las partes el miércoles 5 de abril de 2017. 3.4.2. El Art. 267.2 del Código Orgánico General de Procesos exige entre los requisitos formales, que deberá constar en forma obligatoria: "2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido". El recurrente manifiesta que se han infringido los Arts. 164, 186 y 189 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de lo cual cumple con el requisito antes referido. 3.4.3. De acuerdo al Art. 267.3 del Código Orgánico General de Procesos, uno de los requisitos obligatorios del escrito de interposición, se encuentra: "La determinación de las causales en que se funda.", al respecto de lo cual, el casacionista indica que funda su recurso en las CAUSALES CUARTA Y QUINTA contempladas en el numeral 4 del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, por lo cual cumple con el requisito referido. 3.4.4. En cuanto al requisito de fundamentación, previsto en el Art. 267.4 que indica como requisito obligatorio: "La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada", se procede al examen del escrito contentivo según las causales alegadas. Para analizar el cumplimiento del requisito de fundamentación del recurso de casación, se debe partir de que cada uno de los casos de casación previstas en el Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, obedece a causas específicas, diferentes entre sí, con individualidad y autonomía propias, lo que implica que su fundamentación debe guardar coherencia jurídica con respecto a cada causal invocada así: a) Con relación a la fundamentación de la CAUSA CUARTA la parte que recurre indica: Normas procesales vulneradas relativas a la valoración de la prueba, [...] a) La primera es la establecida en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos y que se refiere a la valoración de la prueba, [...] b) La otra norma procesal infringida es la contemplada en el artículo 186 del Código Orgánico General de Procesos [...] Hubo falta de aplicación del precepto jurídico relativo a la valoración de la prueba dispuesto en el artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial [...] Cito las declaraciones por parte de la señora Pilar Mayo Vilaseca, la apreciación errónea realizada por la Sala es el de haber cercenado y no considerado en todo el contexto la mencionada declaración, [...] ha omitido mencionar partes importantes de la misma y por lo mismo no las ha relacionado con las pruebas documentales que aporté [...] Cito las declaraciones [...]

DEO DUCE

ROMERO MONTALVAN

ATTORNEYS & COUNSELLORS AT LAW

Las mencionadas declaraciones se encuentran estrechamente relacionadas con las pruebas documentales de los correos que no fueron considerados como pruebas, estos son [...] Esto condujo a la no aplicación de las normas de derecho sustantivo como los precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento tales como [refiere al punto 3.a.3 de su escrito en donde enuncia jurisprudencia indicativa] [...] Respecto a la prueba documental [...] La Sala no considera las siguientes pruebas, [...] De la lectura de lo redactado por la Sala en esa parte del fallo, desglosando ese escueto análisis se puede colegir que las únicas pruebas a las que hace referencia son: [...] En donde quedan los correos de fecha 21 y 25 de febrero de 2016 [...] tamaño prueba no fue considerada en la sentencia [...] en esos correos la señora [...] si quiere conciliar es decir no hay abandono, [...] ese nexo emocional siempre persistió durante la separación física [...] la Sala resuelve contrario a la realidad establecida por las pruebas no consideradas.”. (Lo resaltado me pertenece.) Se indica en primer lugar que la causa CUARTA procede: “Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto;”. Es necesario aclarar que son preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, aquellas disposiciones legales que dan determinado valor probatorio a un medio de prueba, regulando su eficacia, y son normas de derecho sustancial o material, aquellas que en su contenido determinan un derecho. Por tanto, se incurre en esta causal denominada en doctrina “violación indirecta”, cuando en la sentencia del tribunal de alzada se trasgreden normas sustantivas o materiales como consecuencia de la violación de normas procesales que regulan la valoración de la prueba, ya que el juzgador tiene facultad de apreciar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica conforme lo dispuesto en el Art. 164 del COGEP y se acepta el error en la valoración de la prueba, exclusivamente cuando ha sido producto de la violación de normas jurídicas que las regulan, las cuales deben ser expresamente alegadas. De esta forma, el casacionista al realizar su fundamentación debe proporcionar una explicación coherente que relacione lo siguiente: a) El medio o medios de prueba en los cuales a su criterio, existen errores en la valoración probatoria; b) La norma o normas adjetivas que regulan la valoración probatoria que a su criterio se han infringido o violentado, c) La norma o normas sustanciales o materiales que como consecuencia de la violación de las normas que regulan la valoración de la prueba no han sido aplicadas o han sido aplicadas indebidamente en la sentencia y por último; d) Se debe argumentar la vinculación que existe entre el contenido de las normas con las circunstancias específicas. Es necesario que exista legislación positiva expresa sobre el valor de determinada prueba, para que la causal proceda; lo cual no existe por la simple enunciación de normas procesales o sustantivas dispersas, sin la exposición concreta de los fundamentos, que desarrollen la causal invocada de forma clara, precisa y concordante. Para que se constituya una adecuada fundamentación que configure la proposición jurídica completa en cada caso, el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal modo que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. En el presente caso, quien recurre denuncia una supuesta indica de forma errada que los Arts. 164 y 186 del Código Orgánico General

DEO DUCE

de Procesos son normas de valoración probatoria, lo cual es incorrecto ya que dichas normas tratan de manera general sobre la valoración de la prueba testimonial y la sana crítica del juez, sin que correspondan a la naturaleza de las normas a las que hace alusión la causa cuarta alegada, menos aún ofrece explicación coherente respecto de la norma sustantiva que de forma indirecta se ha visto afectada limitándose a enunciar que "Esto condujo a la no aplicación de las normas de derecho sustantivo como los precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento...", en alusión a jurisprudencia indicativa que luego interpreta y cita, la cual no tiene el carácter de precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento. Por otro lado, es evidente que lo único que se pretende es una nueva valoración de la prueba lo cual es impertinente en casación así señala: Cito las declaraciones por parte de la señora Pilar Mayo Vilaseca, la apreciación errónea realizada por la Sala es el de haber cercenado y no considerado en todo el contexto la mencionada declaración, [...] ha omitido mencionar partes importantes de la misma y por lo mismo no las ha relacionado con las pruebas documentales que aporté [...] Cito las declaraciones [...] La Sala no considera las siguientes pruebas, [...] De la lectura de lo redactado por la Sala en esa parte del fallo, desglosando ese escueto análisis se puede colegir que las únicas pruebas a las que hace referencia son: [...] En donde quedan los correos de fecha 21 y 25 de febrero de 2016 [...] tamaña prueba no fue considerada en la sentencia [...] en esos correos la señora [...] si quiere conciliar es decir no hay abandono, [...] ese nexo emocional siempre persistió durante la separación física [...] la Sala resuelve contrario a la realidad establecida por las pruebas no consideradas.". En definitiva la parte demandada no formulo una proposición jurídica completa que le permita o la Corte Nacional de Justicia el análisis de fondo respecto de la causal indicado, razones por las cuales se inodmite dicho cargo. b) En segundo lugar, se explica que la CAUSA QUINTA, también alegada por el recurrente, procede "Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto." Para determinar su alcance se explica que no se pueden hacer consideraciones en cuanto a los hechos ni análisis probatorio alguno, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora o por la parte demandada; luego de tener certeza sobre los hechos, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. En esta lógica el vicio de juzgamiento de derecho o in iudicando, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales, que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distintas a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. Sobre esta causal Puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. La esencia de esta causal apunta a demostrar jurídicamente la vulneración propiamente dicha, esto es la violación directa

DEO DUCE

de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia, que (...) consiste en el desacierto en el que incurre el juez o jueza al momento de determinar en la sentencia, cuáles son las normas de derecho sustantivo que resultan aplicables. En definitiva se procura a través de la misma proteger la esencia y contenido de la norma de derecho que consta en los códigos o leyes vigentes, incluidas los precedentes jurisprudenciales obligatorios, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley. Es pertinente aclarar, que quien pretende atacar una providencia judicial mediante el recurso supremo y extraordinario de casación debe cumplir estrictamente con los requisitos necesarios, sin olvidar que el juzgador puede incurrir en un error de hermenéutica bajo el ámbito de uno de los vicios que contempla la causal primera, solamente cuando deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales, que debió aplicar, las aplica indebidamente o les da una interpretación equívoca que ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia y que ha ocasionado como consecuencia una decisión diferente a la acogida, esto se conoce como la denominada proposición jurídica completa. A propósito: Debe recordarse que toda norma jurídica de derecho, estructuralmente contiene dos partes: la primera un supuesto de hecho, y, la segunda, un efecto jurídico. La primera parte es una hipótesis, un supuesto; la segunda es una consecuencia, un efecto, cuando en una norma de derecho no se encuentra estas dos partes, es porque ella se halla incompleta y hay que completarla o complementarla con otra norma o normas para formar la proposición jurídica completa. En el caso sub júdice, la parte demandada como fundamentación de su recurso señala: Falta de aplicación de los siguientes precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento [enuncia jurisprudencia indicativa de casación] L[o]s mencionad[o]s [...] básicamente disponen de manera clara, concisa y precisa que no se configura el abandono para el cónyuge que muestra una intención reconciliatoria [...] estas acciones, en la especie, son aquellas que realizó la señora [...] cuando a lo largo de la tortuosa separación física en distintos momentos le requirió de manera insistente a su cónyuge, [...] una reconciliación [...] la Sala al no considerar esos preceptos jurisprudenciales, al no conocerlos, le es imposible razonar de manera correcta [...] es imposible entender el alcance y los elementos de la institución del abandono [...] Al respecto el [animus conyugal] para evitar que se cumpla la causal de abandono es requerido respecto del cónyuge contra quien se demanda el abandono [...] [enuncia jurisprudencia indicativa] La Sala provincial, al obviar lo que enseñan los precedentes jurisprudenciales obligatorios mencionados [...] deja de aplicar normas de derecho sustancial [...] nunca hubo abandono de mi parte [...] errónea interpretación de la norma dispuesta en el artículo 110, numeral 9 del Código Civil [...] la sala confunde el abandono con la mera separación física, [...] no toma en consideración el hecho de la parte afectiva y emocional demostrada en demasía por la parte demandada con las pruebas documentales que expuse en anteriores acápite [...] el objeto de la controversia es determinar si existe o no abandono [...] tampoco es requisito para el abandono el hecho de que ambos cónyuges actualmente quieran divorciarse por otra causal [...] errónea interpretación del precedente jurisprudencial publicado en la Gaceta Judicial [enuncia jurisprudencia indicativa] Pilar Mayo siempre tuvo la intención de reconciliar (sic) para que se configure el abandono es necesario como requisito [...] la falta de voluntad de retomar la vida conyugal [...] lo que no ocurrió [...] además no es correcta la interpretación en el fallo [aquí la sala pretende

DEO DUCE

asimilar el abandono a la mera separación física de uno de los cónyuges determina que la relación matrimonial se ha interrumpido. En el presente caso la parte recurrente acusa una falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios que no expone ya que se limita a emitir sus propias interpretaciones respecto de lo que enuncia como jurisprudencia vinculante, olvidando que: En el caso de la jurisprudencia ordinaria, se entiende por tal, "las decisiones judiciales emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia sobre asuntos de su competencia. En un primer momento, si existe uno o dos pronunciamientos judiciales iguales sobre un mismo asunto, se constituyen como precedente para la aplicación de la ley, cuya aplicación es facultativa de los [juzgadores], es decir no es vinculante ni mucho menos obligatorio. Por otro lado en la Constitución, [la Ley Orgánica de la Función Judicial y en las Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 06-2012 publicadas en el Registro Oficial No. 743 de miércoles 11 de julio de 2012] se establecen reglas para que dichas decisiones lleguen a constituirse como precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante, debiendo cumplir la condición de [triple reiteración] es decir que existan sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un punto específico, y que luego dicha opinión sea discutida y ratificada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, alcanzando así la categoría de precedente que los [juzgadores] deberán observar obligatoriamente, y que únicamente en caso de razones jurídicas motivadas [conforme lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución No. 09-2012 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 792 de 19 de septiembre de 2012] el ponente para determinada solución del caso, podría cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio. Posteriormente la parte recurrente menciona que el tribunal de instancia "deja de aplicar normas de derecho sustancial [...] errónea interpretación de la norma dispuesta en el artículo 110, numeral 9 del Código Civil...", esto evidencia que respecto de la única norma sustantiva que menciona alega al mismo tiempo una falta de aplicación y luego una errónea interpretación lo cual es ilógico ya que una misma norma no puede ser objeto de dos vicios que son diferentes y contradictorios entre sí, no se puede pretender que la sola enunciación de normas que estimó transgredidas, sin vincularlos de forma lógica con la sentencia de instancia, constituyan una adecuada fundamentación conforme lo exige el recurso extraordinario de casación, evidenciando de manera explícita su confusión total en relación a la técnica lógico jurídica que se requiere para que prospere la admisión de su recurso, en virtud de lo cual se concluye que el recurso interpuesto no cumple el requisito de fundamentación del recurso por la causa quinta alegada, por lo cual se inadmite dicho cargo. CUARTO: La interposición del recurso con las omisiones detalladas lo vuelve inadecuado para producir la admisibilidad del recurso, ya que la casación, es una demanda contra la sentencia de segunda instancia y en tal virtud, queda trabada la litis con relación directa a la causal invocada, a la o las normas infringidas y a la fundamentación de las mismas por la parte recurrente, en base de razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa, sin incurrir en imputaciones generales, vagas e impertinentes, cual si se tratara de un alegato propio de instancia y no del recurso de casación. QUINTO: En función del principio dispositivo desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, le está impedida a la Corte Nacional de Justicia suplir o enmendar omisiones y solo puede examinar las causales dentro de los aspectos planteados por la parte recurrente, ya que este recurso

DEO DUCE

extraordinario de casación es de excepción, por lo tanto, de derecho estricto, y es obligación y responsabilidad del abogado en el patrocinio de la causa proceder con una defensa técnica, con arreglo a la normativa vigente según lo dispone el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es decir no es compatible con las atribuciones de los juzgadores suplir los vacíos técnico- jurídicos en los cuales se ha incurrido, dada la naturaleza de este recurso extraordinario. DECISIÓN 4.1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 270 inciso cuarto del Código Orgánico General de Procesos se INADMITE el recurso de casación interpuesto por Pilar María Lucía Mayo Vilaseca, por incumplir con el requisito de fundamentación prescrito en el Art. 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de viernes 22 de mayo de 2015. Notifíquese y devuélvase.”

Este fallo de la Sala especializada de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia, indudablemente vulnera los derechos constitucionales de la señora **PILAR MAYO VILASECA**, conforme lo vamos a demostrar en los siguientes acápite.

5.2. Descripción de la vulneración de los derechos constitucionales de la señora PILAR MAYO VILASECA.

El auto expedido por la Sala especializada de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia, inadmite mi recurso de casación vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, porque hace un análisis de fondo del recurso de casación presentado en la fase de admisibilidad del mismo; y esto lo paso a demostrar a continuación:

La Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia ha sido muy clara en definir la naturaleza y las fases que atraviesa el recurso de casación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y ahora con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, incluso, ha interpretado y modulado este recurso extraordinario de protección que antes ya se normó y estudió con la extinta ley Casación; sin embargo, de esta amplia jurisprudencia en el presente caso se ha hecho caso omiso a estos pronunciamientos que se convierten en jurisprudencia vinculante y obligatoria, por lo que se vulnera de manera flagrante derecho a la seguridad jurídica.

Para argumentar y hacer un nexo causal entre los antecedentes fácticos y mis derechos constitucionales alegados, debo manifestar que presenté recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 4 de abril de 2017 a las 16:29, en el cual me aseguré de cumplir y argumentar con los requisitos que el Código

DEO DUCE

Orgánico General de Procesos solicita, por lo tanto la Conjueza, Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, lo único que debía realizar es un análisis de revisión de los requisitos formales de mi recurso de casación y no como lo hizo realizó un análisis de fondo del mismo, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

En este sentido paso a demostrar mis asertos transcribiendo las partes del auto impugnado en donde se abusa de la facultad de controlar la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de protección:

La Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en su auto de inadmisión llega a la conclusión de que con respecto al cargo que contenía mi recurso de casación, fundado en la causal CUARTA: "En definitiva la parte demandada no formula una proposición jurídica completa que le permita a la Corte Nacional de Justicia el análisis de fonda respecta de la causal indicada, razones por las cuales se inadmite dicho cargo." LO QUE LLEVA A EVIDENCIAR QUE LO QUE HIZD LA CONJUEZA ES UN ANÁLISIS DE FONDO EN LA FASE DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN. Finalmente señala concluye que "CUARTO: La interposición del recurso con las omisiones detalladas lo vuelve inadecuado para producir la admisibilidad del recurso, ya que la casación, es una demanda contra la sentencia de segunda instancia y en tal virtud, queda trabada la litis con relación directa a la causal invocada, a la o las normas infringidas y a la fundamentación de las mismas por la parte recurrente, en base de razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa, sin incurrir en imputaciones generales, vagas e impertinentes, cual si se tratase de un alegato propio de instancia y no del recurso de casación." Confirmándose lo denunciado en esta acción extraordinaria de protección y que debe ser delimitado por la Corte Constitucional del Ecuador.

Con estos antecedentes, se hace preciso mencionar lo que la propia Corte Constitucional ha dicho en referencia a las actuaciones de los Conjueces que revisan la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación.

Primero se debe destacar que mi recurso extraordinario de casación fue fundamentado con todos los requisitos necesarios especialmente observando lo dicho por la Corte Constitucional:

DEO DUCE

ROMERO MONTALVAN
ATTORNEYS & COUNSELLORS AT LAW

Así, en sentencia N.º 030-15-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0849-13-EP, determinó que:

Al hacer referencia al recurso de casación, debe señalarse que es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contenga una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley, o que haya sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo corresponde a un tribunal superior de justicia y habitualmente al de mayor jerarquía: es un recurso esencialmente formal y extraordinario...

De manera concordante, en su sentencia N.º 045-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1055-11-EP, la Corte estableció que el recurso de casación es de naturaleza excepcional, y procede sólo respecto de causales que han sido determinadas previamente por el ordenamiento jurídico –Ley de Casación, al momento en que se emitió el auto que ahora se impugna–, en este caso de acuerdo a lo que señala el Código Orgánico General de Proceso, y, por tanto, no puede ser concebido como una instancia procesal adicional a las existentes.

Es decir en ningún momento yo pretendí que por este recurso de casación la Corte Nacional de Justicia se convierta en una instancia adicional del proceso de divorcio por causal me sigue el señor ALEJANDRO BLAS AGUAYO CUBILLO, sino que conozca las violaciones normativas contenidas en la sentencia de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; sin embargo, de aquello como lo manifiesto de manera categórica en esta demanda, lo que se ha hecho al analizar cuestiones de fondo en la fase de admisibilidad del recurso de casación lo que le convierte en violatorio al derecho a la seguridad jurídica.

Esto me apoyo en lo manifestado por la Corte Constitucional que ha dicho que, la actuación de los jueces del Tribunal de Casación debe ser prolija respecto de aquello para lo cual están facultados. Conforme lo ha reiterado los jueces que conocen de un recurso de casación no están facultados para:

... analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales (...) garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa.

DEO DUCE

Av. 9 de Octubre 1911 entre Los Ríos y Esmeraldas, Edificio FINANSUR, Piso 2, oficina 6,
teléfonos (593-4) 2366370-2366841 – 2374695, Casilla 5218, Email:
hromero@romeromontalvan.com, Guayaquil - Ecuador

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley¹.

Además, en cuanto a la tramitación del recurso de casación, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia N.º 169-15-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0680-10-EP, que:

... es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica.(...)Las consideraciones expuestas permiten afirmar que existe una serie de supuestos que deben confluír para que opere el recurso de casación. En efecto, por su carácter formal y excepcional, este recurso puede prosperar con éxito únicamente bajo ciertas condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable, que para el caso en estudio lo constituye la Ley de Casación².

En el presente caso conforme la señalé, la Conjueza, al calificar las causales constantes en mi recurso de casación e inadmitirla, produjo un fallo sin tener competencia para ella, ya na debía pronunciarse sobre el fonda del recurso sino sobre su admisibilidad.

Esto me fundo en el criterio de la Corte Constitucional: que Conjueces de la Corte Nacional de Justicia están facultados para, en el análisis de admisibilidad, examinar el cumplimiento de los requisitos que exige la normativa, en consideración de la calidad de extraordinario y formal del recurso de casación.

Es por este motivo que hago hincapié que la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 002-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP y en **SENTENCIA N.º 144-17-SEP-CC dentro del caso N.º 1700-15-EP**, determinó que:

... la Corte Constitucional debe precisar que el recurso de casación se encuentra constituido por etapas claramente identificadas, a saber: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución, dentro de las cuales, el ámbito de análisis de la Corte Nacional de Justicia es delimitado por la propia Ley de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.
A partir del 22 de mayo de 2016, la normativa aplicable es el Código Orgánico General de Procesos.

DEO DUCE

Av. 9 de Octubre 1911 entre Los Ríos y Esmeraldas, Edificio FINANSUR, Piso 2, oficina 6,
teléfonos (593-4) 2366370-2366841 – 2374695, Casilla 5218, Email:
hromero@romeromontalvan.com, Guayaquil - Ecuador

Casación³. Así, en la fase de admisibilidad le corresponde para el análisis de que el recurso de casación cumpla con los requisitos determinados, entre los cuales se incluye la “fundamentación” del recurso...En consecuencia, al momento de admitir o rechazar el recurso de casación, los operadores de justicia deben examinar minuciosamente si la demanda contiene los fundamentos en los que se apoya el recurrente para presentar el recurso.(...) Ello no implica pronunciarse sobre el fondo del asunto, sino se trata de verificar que los fundamentos esgrimidos por el recurrente guarden coherencia con la naturaleza jurídica del recurso de casación. Si los argumentos planteados por el demandante no guardan correspondencia con el objeto del recurso de casación o son inexistentes, los jueces están facultados para inadmitir el recurso. Lo contrario vulneraría la seguridad jurídica, pues, no se estaría acatando lo que la normativa dispone respecto de la admisibilidad del recurso de casación.

POR LO QUE PUEDO CONCLUIR MANIFESTANDO QUE SE HA VULNERADO DE MANERA FLAGRANTE MI DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTÁ CONTEMPLADO EN EL ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y DESARROLLADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA SIGUIENTE MANERA:

El artículo 82 de la Constitución de la República recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Respecto al derecho referido, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 045-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1055-11-EP, manifestó que: “[!]a seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas,

³ Las causales para la presentación del recurso de casación, actualmente, están reguladas en el artículo 268 del COGEP, que dispone:

Artículo 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal. 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. 3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia. 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto. 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

DEO DUCE

pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.”.

Concordante ha señalado que:

... El derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonable fundada de los ciudadanos; a conocer las actuaciones de los poderes públicos al momento de aplicar las normas legales que integran el ordenamiento jurídico...⁴.

Por este motivo concluyó que el derecho a la seguridad jurídica se basa, por un lado, en la observancia de la Constitución como norma suprema⁵, y por otro, en la preexistencia de un ordenamiento jurídico fácil de comprender, públicamente conocido y efectivamente acatado por las autoridades que ejercen poder público. Ello permite a la ciudadanía tener certeza sobre las normas aplicables cuando se decida sobre sus derechos u obligaciones

Por lo tanto ya como lo mencioné al no haberse respetado lo señalado por la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia sobre la naturaleza y las fases que atraviesa el recurso de casación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y ahora con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, en el presente caso se ha hecho caso omiso a estos pronunciamientos que se convierten en jurisprudencia vinculante y obligatoria, por lo que se vulnera de manera flagrante derecho a la seguridad jurídica.

VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Para argumentar esta violación a mis derechos constitucionales es importante señalar que la garantía de la debida motivación está configurada en la Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, literal I), claramente prescribe:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 333-15-SBP-CC, caso N.º 0690-15-EP.

⁵ La consideración de la Constitución de la República como norma suprema se encuentra recogida en el inciso primero del artículo 424 de la misma norma, que señala: “Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”.

DEO DUCE

Av. 9 de Octubre 1911 entre Los Ríos y Esmeraldas, Edificio FINANSUR, Piso 2, oficina 6,
teléfonos (593-4) 2866370-2866841 – 2874695, Casilla 5218, Email:
hromero@romeromontalvan.com, Guayaquil - Ecuador

ROMERO MONTALVAN

ATTORNEYS & COUNSELLORS AT LAW

que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La Corte Constitucional del Ecuador al ser el máximo órgano de control e interpretación constitucional, ha desarrollado esta disposición en múltiples sentencias. Así pues, ha señalado:

“Dentro del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable, que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión, así como, la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podrían derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir, se considerarán nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido sin la debida motivación.”

Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido los parámetros que necesariamente debe contener una resolución para que se encuentre debidamente motivada. Al respecto, ha expresado:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.” [El énfasis me pertenece]

Conforme se puede apreciar del criterio proporcionado por el máximo organismo de administración de justicia constitucional, el cual es de carácter vinculante y por ende de obligatorio cumplimiento en las judicaturas de instancia inferior, para que una

DEO DUCE

decisión judicial esté motivada es imprescindible que en ella concurren los requisitos de **razonabilidad, lógica y comprensibilidad.**

Por lo tanto, es evidente que, al no considerar la Conjueza de la Sala de la Corte Nacional de Justicia debidamente dos de las causales de casación esgrimidas en mi RECURSO DE CASACIÓN de fecha 20 abril del 2017, la resolución de inadmisión no está estructurada de manera lógica, así como tampoco es comprensible ni razonable, toda vez que no existe motivación alguna que sustente el por qué no fue admitido mi recurso de casación. Estas causales son: la dispuesta en el artículo 268 numeral 4, en cuanto a que hubo una ERRÓNEA INTERPRETACIÓN del artículo 189 del Código Orgánico General de Procesos y, la dispuesta en el artículo 268 numeral 5, respecto a la errónea interpretación de la norma dispuesta en el artículo 110 numeral 9 del Código Civil. Sobre la primera, la conjueza ni siquiera menciona el su fallo el por qué no admite la casación por esa causal, ni siquiera entra a analizar la misma. Sobre la segunda, la conjueza no relaciona correctamente los hechos esgrimidos en mi casación con la causal invocada, en ningún momento en el recurso yo alego al mismo tiempo “falta de aplicación y errónea interpretación del artículo 110, numeral 9”, sino que más bien soy claro en indicar de que ha existido una “errónea interpretación” del mencionado artículo.

SOBRE LA RAZONABILIDAD

De acuerdo al criterio esgrimido por la Corte Constitucional:

“[...] la razonabilidad de una sentencia o auto parte del fundamento argumentativo sustentado en el **enunciado de principios y/o normas constitucionales o legales, respecto del caso a resolverse**, ya que su desarrollo frente a los hechos del caso concreto permite alcanzar la tutela en relación a su aplicación como parte integradora de la decisión final a adoptarse.” [El énfasis nos pertenece]

A partir del criterio constitucional enunciado, podemos afirmar con seguridad que la razonabilidad consiste en la enunciación de los principios constitucionales y las normas legales en base a las cuales la autoridad judicial fundamenta su decisión.

En el presente caso, la resolución de inadmisión de la Sala especializada de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia no

DEO DUCE

cumple con especificar la normativa pertinente para inadmitir mi casación por las. Ni siquiera hace mención de una de ellas, ¿cómo puede llamarse TUTELA JUDICIAL EFECTIVA” a una resolución que no considera debidamente todos los elementos del litigio?

La resolución que impugnamos no cumple con el parámetro de razonabilidad pues la motivación que en ella se detalla es incompleta, no trata todos los puntos de la Litis, no analiza dos causales esgrimidas en mi Casación, no se enunció con amplitud y suficiencia las normas jurídicas que le sirvieron de sustento para fundar su decisión. Señores jueces de la Corte Constitucional, si se permiten leer el contenido de la resolución, podrán advertir con absoluta claridad que en ella no se enunció la normativa jurídica pertinente aplicable a los fallos de la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, la decisión de no admitir a trámite mi recurso de casación, sin analizar debidamente cada una de las causales esgrimidas, es arbitraria.

Una vez que hemos demostrado que la sentencia impugnada no es razonable, centraremos nuestra argumentación en el estudio de la lógica de la decisión judicial. La lógica de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional consiste en que la decisión judicial contenga:

“[...] una estructura ordenada, que guarde coherencia y relación directa entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin de que las valoraciones y los criterios vertidos a lo largo del desarrollo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en su conocimiento y la decisión final.”

Es decir, la lógica implica la armonía que debe existir entre los hechos que se presentan en el caso concreto, las normas jurídicas que se enuncian, y la decisión.

En el auto que impugnamos no se cumple con el requisito de la lógica pues no existe el nexo entre los hechos y el derecho, lo que es más, insisto, en la resolución ni siquiera se tratan puntos fundamentales de mi escrito de casación, por lo tanto, la decisión que adoptó la Sala fue arbitraria pues no fue producto de una adecuada conexión entre los hechos expuestos y la normativa pertinente que se debió enunciar y aplicar en la sentencia fundamentando debidamente el por qué no procedía mi casación por cada una de las causales que esgrimidas.

DEO DUCE

Para explicar de mejor forma la trasgresión de la lógica en la sentencia impugnada nos permitimos citar una sentencia de la Corte Constitucional en la cual se precisa el concepto de este elemento:

“[...] El elemento lógico en una sentencia comporta la debida coherencia entre las premisas y la conclusión. Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)”

En el caso concreto, la Sala formuló un silogismo incompleto en donde la conclusión la obtuvo únicamente de ciertas premisas menores [hechos fácticos, causales invocadas], sin considerar debidamente las demás premisas menores y así vincularlas todas con las premisas mayores [normas de derecho], por todo ello el razonamiento de la Sala carece de lógica.

Señores jueces de la Corte Constitucional, al formular el recurso de casación, no sólo enuncié las normas infringidas y las causales en las que se fundaba nuestro recurso, sino que cumplí en fundamentar debidamente cada una de ellas; sin embargo como ya lo mencione en el argumento de la violación a mi derecho constitucional a la seguridad jurídica: “al no haberse respetado lo señalado por la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia sobre la naturaleza y las fases que atraviesa el recurso de casación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y ahora con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, en el presente caso se ha hecho caso omiso a estos pronunciamientos que se convierten en jurisprudencia vinculante y obligatoria”

Del análisis de lo señalado en el auto de fecha 14 de junio de 2017, emitido por la doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjuenza de la Sala especializada de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia efectuó un pronunciamiento de fondo del recurso de casación reservado a la fase de resolución del mismo, puesto que analiza la sentencia impugnada y determina que “En definitiva la parte demandada no formula una proposición jurídica completa que le permita a la Corte Nacional de Justicia el análisis de fondo respecto de la causal indicada, razones por las cuales se inadmite dicho cargo.”

DEO DUCE

Por lo tanto esta argumentación desborda el ámbito de análisis del recurso de casación dentro de la fase de admisibilidad, donde el análisis del conjuer debe encontrarse encaminado a verificar que la fundamentación del recurso de casación cumpla con los requisitos previstos en la normativa pertinente, esto es, considerando el momento de presentación de la acción, el Código Orgánico General de Proceso. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 256-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2016-15-EP, estableció:

En tal virtud, considerando que el auto impugnado fue dictado dentro de la fase de admisibilidad del recurso, es necesario establecer que el análisis a ser efectuado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia debe encontrarse encaminado a verificar que el recurso cumpla con los presupuestos establecidos en la normativa vigente al momento de su interposición, que dentro del caso concreto, se constituía en la Ley de Casación, la cual determina un listado de requisitos que se debían cumplir como lo es la fundamentación del recurso⁶. (...)esta Corte ha señalado en su jurisprudencia,⁷ que el análisis de admisibilidad en el contexto de un recurso de casación debe estar orientado a resguardar su carácter de extraordinaria, excepcional y formalizado; **sin embargo, ello no puede extenderse hasta el punto de extender una licencia para que la judicatura que conozca la admisibilidad rebase su universo de análisis –el recurso presentado– y pase a verificar la procedencia de la causal en un claro examen de sentencia impugnada.** Ello desemboca en una falta de coherencia interna de la decisión, debido a que la premisa mayor que sostiene su competencia como judicatura en fase de admisibilidad no puede ser conectada por medio de argumento alguno con la decisión de entrar a conocer el fondo del recurso

Por consiguiente, doctora Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza de la Sala especializada de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia dentro de la fase de admisibilidad debió circunscribir su análisis a la verificación del cumplimiento de estos requisitos, más no a la confrontación del cargo acusado con la sentencia recurrida.

En razón de lo expuesto, Señores Jueces de la Corte Constitucional se desprende que el auto impugnado, al contener premisas que no corresponden y por tanto una argumentación que no se encuentra conforme con el ámbito de análisis del recurso de

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 256-16-SEP-CC, caso N.º 2016-15-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-15-SEP-CC, caso N.º 1177-11-EP.

DEO DUCE

casación dentro de su fase de admisibilidad, incumplió el requisito de lógica.

Una vez que hemos demostrado que la sentencia impugnada no está estructurada de manera lógica expresaremos las razones por las cuales la decisión judicial tampoco cumple con el parámetro de comprensibilidad.

La *comprensibilidad de acuerdo al criterio del órgano constitucional*:

“consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permitiere una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.”

En el fallo que inadmite mi recurso de casación, no se emplea un lenguaje claro pero aún pertinente pues en su contenido se puede apreciar la indebida concatenación entre las cuestiones de hecho y de derecho establecidas en el recurso de casación. El juzgador no realizó una correcta fundamentación jurídica, así como tampoco, efectuó una correcta valoración de los hechos planteados pues no se pronunció sobre aspectos trascendentales esgrimidos en nuestro recurso de casación.

Por todas las consideraciones expuestas señores Jueces de la Corte Constitucional podrán evidenciar que se vulneró el derecho de la señora Pilar Mayo Vilaseca a recibir de los poderes públicos una resolución debidamente motivada.

Consecuentemente, también se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ya que la garantía de la motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Pues como bien lo señala la Corte Constitucional la motivación:

“es un requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión.”

Por lo tanto, en virtud de la interdependencia de los derechos constitucionales consagrada en el artículo 11, numeral 6 de la Constitución de la República no solo se vulneró el derecho a la motivación sino también el derecho a la tutela judicial efectiva.

Argumentando este cargo puedo manifestar que: Es obligación de los Jueces, en el ejercicio de su potestad soberana, emanada de la constitución de la República y de la

DEO DUCE

ley, determinar conforme a derecho si una pretensión halla o no amparo en el ordenamiento jurídico, pues esto significa en esencia, independientemente de que sea o no titular del derecho en disputa, que el órgano judicial ha de otorgar una respuesta, favorable o desfavorable, pero en ambos casos motivada adecuadamente a la controversia llevada ante su sede, esta actividad del juez no vulnera el derecho a la seguridad jurídica ni violenta el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables; Si en la aplicación de la norma jurídica pertinente el juez encuentra que una pretensión es inviable, sea porque su ejercicio ha caducado o prescrito, o bien porque no reúne las condiciones necesarias para declararla con lugar, no violenta el derecho de acceso a la justicia ni deja en indefensión a quien requiere tal respuesta, pero SIEMPRE es requisito SINE QUA NON que, primero, se hayan analizado cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes y, segundo, que la decisión de declarar o no a favor de determinada parte un derecho sea debidamente sustentada. En caso de que el juzgador deje de pronunciarse acerca de cada uno de los puntos defendidos por las partes incurriría en una violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y a la LEGITIMA DEFENSA, ambos principios consagrados en distintos tratados internacionales, en nuestra Constitución de la República y en leyes de la república.

Sobre la Tutela Judicial efectiva, es menester señalar que el derecho de acción, esa posibilidad del particular de enervar al órgano jurisdiccional para que el mismo se pronuncie acerca de un reclamo, tiene un carácter de permanencia durante todo el proceso, se deben cumplir una serie de requisitos y normativas procesales para que el pronunciamiento del juez esté de acorde a la constitución y tratados internacionales. En consecuencia el derecho de acción no implica solamente recibir una respuesta del Poder Judicial, no se agota ahí, sino que más bien se ejerce debidamente cuando el titular del derecho recibe una respuesta debidamente motivada por parte del juez, acerca de si concede o no su pretensión y, para ello, es necesario que se cumplan todos los parámetros procesales regulados en la propia constitución y la ley, de entre ellos tenemos a la motivación de cada resolución sobre cada una de las pretensiones del actor y demandado.

En el presente caso, al no considerar dos puntos elementales de mi recurso de casación, , no existe aquel vínculo indispensable entre los hechos esgrimidos y las normas jurídicas, no se explica la pertinencia de aplicación de las normas con los hechos de las causales no consideradas. En virtud de aquello, no existe la debida motivación y no se cumple por parte de la función judicial el principio de la Tutela

DEO DUCE

Judicial Efectiva. En consecuencia, resulta más que evidente que el fallo impugnado carece de razonabilidad. Por lo tanto, la decisión judicial impugnada se encuadra dentro del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República en la parte que refiere:

“[...] No habrá motivación si en la resolución **no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda [...]**” [El énfasis me pertenece]

Por todas las consideraciones antes expuestas, señores Jueces de la Corte Constitucional podrán advertir con claridad meridiana que la sentencia impugnada viola mi derecho a la tutela judicial efectiva.

6. SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA. -

La violación de nuestros derechos constitucionales ocurrió en la expedición de la resolución de inadmisión de mi recurso de casación, notificada con fecha 14 de junio del 2017.

7. PRETENSIÓN CDNCRETA. -

Por lo expuesto, señores Jueces de la Corte Constitucional solicitamos se sirvan declarar la vulneración de mis derechos y ordenar en sentencia la reparación integral material e inmaterial de los mismos, dejando sin efecto el fallo expedido por Sala especializada de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia, que inadmite mi recurso de casación.

CALIFICACIÓN Y ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PRDTECCIÓN

Señores Jueces Constitucionales que en su momento conformarán la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, sírvanse admitir esta acción extraordinaria de protección por cumplir con los fundamentos constantes en el Art. 61 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por no incurrir en las causales de inadmisión señaladas en el Art. 62 del mismo Cuerpo de leyes.

Para ello cumplo con argumentar cada uno de estos requisitos:



DEO DUCE

1. Argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

Se ha explicado con claridad que los autos demandados han violado los derechos constitucionales: DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA contemplado en el artículo 82 DE LA CONSTITUCIÓN; DERECHO AL DEBIDO PROCESO en la garantía a obtener de la justicia decisiones judiciales MOTIVADAS, establecido en el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución, DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, establecido en el Art.75 de la Constitución, DERECHO A RECURRIR DEL FALLO, establecido en el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución y el derecho A LA SEGURIDAD JURÍDICA, establecido en el Art. 82 de la Constitución.

2.-Justificación argumentada sobre la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.

Como bien lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia No. **SENTENCIAN.º 019-16-SEP-CC**, de 20 de enero de 2016, caso:0542-15-EP, al referirse a la acción extraordinaria de protección, señala que: ...*“por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecta de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales a la violación de narmos del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanas en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contro de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto paro que la competencia asumido por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las portes procesales”* por lo que debe señalarse que la relevancia constitucional del problema jurídico no se limita a la determinación de nuestros derechos fundamentales subjetivos, sino que pretende dotar al sistema de administración de justicia por la vía del precedente jurisprudencial, de reglas y pronunciamientos jurisdiccionales en el ámbito constitucional, (SOBRE TODO HACER CUMPLIR ESO PRONUNCIAMIENTOS) sobre lo que debe entenderse por el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la motivación, estas garantías básicas del debido proceso, sus implicaciones, y sus nexos con los hechos descritos.

En cuanto a la pretensión, ésta encaja en la justificación de la relevancia del problema jurídico, toda vez que no se está reclamando una situación injusta particular y netamente subjetiva, sino más bien, reclamamos el cumplimiento de

DEO DUCE

derechos constitucionales y garantías básicas del debido proceso, aplicables a todos los ciudadanos y habitantes del país.

3.-El fundamento de la acción no se agota solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

La presente acción ha tratado de ser objetiva en cuanto al análisis de los autos emitidos por el **Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil** y la **Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**, y las violaciones de derechos constitucionales realizados la tramitación de todo el juicio penal, evitando emitir criterio o argumento alguno, respecto de lo justo o injusto que pudo haber sido los autos. Se ha procurado más bien, demostrar y argumentar la violación de los derechos constitucionales ya mencionados.

4.- El fundamento de la acción no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

Los fundamentos y argumentos expuestos, se refieren exclusivamente a violaciones de carácter constitucional. Si se ha citado normas secundarias, es como simple referencia y complemento de los derechos fundamentales mencionados.

Las conculcaciones referidas, la doctrina y jurisprudencia citadas, son todas de carácter constitucional.

5.- El fundamento de la acción no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez

Se puede evidenciar fácilmente que en ninguna parte de esta demanda, se ha hecho referencia a actuación probatoria alguna o apreciación de la prueba, pero si la vulneración de derechos que pueden ocurrir cuando se ATROPELLAN el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la motivación. Los argumentos han sido delimitados al ámbito constitucional, sobre todo el análisis del auto de fecha 14 de junio de 2017, emitido por la doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza de la Sala especializada de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia objeto de la presente acción y la falta de estudio y análisis de la causa.

DEO DUCE

6.- Presentación dentro del término establecido en el art. 60 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional

La decisión judicial en contra de la cual se presenta esta acción extraordinaria de protección, es en contra del:

- Auto de fecha 14 de junio de 2017, emitido por la doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza de la Sala especializada de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia

Por lo que estoy dentro del término de 20 días que contiene el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe ser considerado desde la fecha en que se ejecutorió el auto, por lo tanto me encuentro dentro del término legal.

7.- La acción no se plantea contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.

La acción extraordinaria de protección se presenta en contra del auto de fecha 14 de junio de 2017, emitido por la doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza de la Sala especializada de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia por lo que no se aplica el numeral 7 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

8.- Solución de una violación grave de derechos, establecimiento de precedentes judiciales, corrección de la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentencia sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional

El trámite de la presente acción extraordinaria de protección permitiría resolver los problemas jurídicos relevantes antes señalados, estos son la inobservancia a la tutela judicial efectiva, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la motivación cuya vulneración atenta a los derechos constitucionales. Es necesario establecer precedentes jurisprudenciales y hacer respetar los mismos para una plena consolidación del sistema de administración de justicia constitucional ecuatoriano.

TRÁMITE Y PETICIÓN

De conformidad con el primer inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Señores Jueces de la Sala especializada de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia,

DEO DUCE

deberán ordenar se notifique a la otra parte con esta acción extraordinaria de protección y remitir el expediente, completo a la Corte Constitucional, en el término máximo de cinco días.

No está por demás, indicar lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC, dentro del Caso No. 0999-09-JP, que es de obligatorio cumplimiento y señala respecto al trámite de la acción extraordinaria de protección lo siguiente:

2. ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completa a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adicionalmente si el caso fuera pertinente y las actuaciones realizadas dentro de este Proceso por los jueces inferiores, se encuentren devueltos a esas instancias, ruego que se requiera de manera inmediata estas actuaciones para que sean remitidas a la Corte Constitucional del Ecuador para el examen de Admisibilidad pertinente, conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional y de acuerdo a las prevenciones contenidas en el art. 46 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional.

DECLARACIÓN

Declaro que no he planteado otra acción constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

DEO DUCE

CUANTÍA

Por su naturaleza es indeterminada

CITACIÓN CON LA DEMANDA

Para efectos de dar el trámite que corresponde a la presente, se dignaran notificar a la doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza de la Sala especializada de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia, en la sede de la Corte Nacional de Justicia ubicada en Quito, en la Avenida Amazonas n37-101 y Unión de Periodistas.

NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES.-

Nuestras notificaciones en la ciudad de Quito las recibiré en la casillero judicial No. 57 y en las cuentas de correo electrónico ejmarmol-balda@prolexabogados.com, hromero@romeromontalvan.com, notificacionjudicial@prolexabogados.com perteneciente a los profesionales que suscriben conmigo a quienes designo como mis defensores.

Firmo con mis Abogados Defensores.

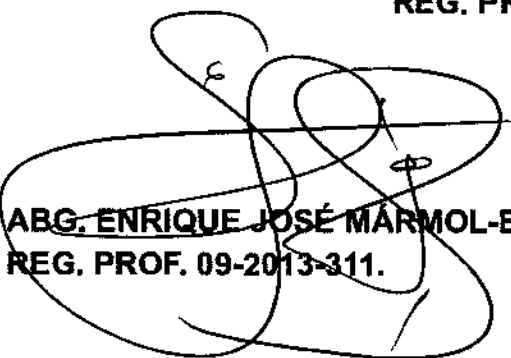


PILAR MAYO VILASECA

C.C. 0902875137



DR. HUMBERTO ROMERO MONTALVÁN
REG. PROF. 09-1990-187



ABG. ENRIQUE JOSÉ MÁRMOL-BALDA ORBE
REG. PROF. 09-2013-311.

DEO DUCE